

das las autoridades, y no sólo al legislador; que se refiere no ya á la ejecución, sino también á la ejecución y aplicación de la ley.

Y esto fué lo que quiso la Comisión, y no restringir la prohibición al legislador; y esto fué lo que quiso el Congreso extendiendo el precepto á toda clase de leyes, civiles ó criminales, sin aceptar la teoría americana sobre ley retroactiva y ley *ex post facto*, ni mucho menos reconocer el absurdo de que las leyes civiles tengan acción sobre lo pasado. No es, pues, ni científica, ni históricamente cierto que la primera parte del artículo 14 se refiera sólo al legislador, y que la segunda hable exclusivamente con los jueces; no es, en consecuencia, cierto tampoco que si esta segunda parte tiene aplicación sólo en los juicios criminales, se pueda dar efecto retroactivo á las leyes en los civiles, porque en aquella primera parte se prohíbe la retroacción de todas las leyes, lo mismo las civiles, que las criminales, que las administrativas; porque el precepto en esa parte contenido no es especial para el legislador, sino general para todas las autoridades que expiden, ejecutan y aplican la ley.

Esto dicho, queda ya minado por su base, destruido en sus cimientos el argumento que se daba por incontestable, el argumento ante quien tenía que sucumbir la teoría que restringe el precepto constitucional á los juicios criminales. Rota la ilación lógica que une á las diversas proposiciones de que se compone esa especie de sorites con que se arguye, sus últimas consecuencias han quedado sin apoyo; más aún: toda esa argumentación ha caído por tierra. Y esa ilación se rompió desde el momento en que se ha demostrado que la primera parte del artículo 14, tanto obliga al legislador, como al magistrado, como al ministro; desde el momento en que se ha visto que aun sin la segunda parte de ese artículo, los jueces no podrían aplicar leyes retroactivas ni en lo civil ni en lo criminal. Desde que todo esto ha quedado demostrado, nada pueden ya contra la doctrina que estoy defendiendo, ni el régimen de los verbos que forman la oración del texto, ni la conjunción *y* que une sus dos periodos. Falta el encadenamiento que ligaba á las diversas partes de la argumentación, cuyo análisis me ha ocupado, y toda ella, falta de base, cayó por el suelo.

IV

Tiempo es ya de abandonar el terreno en que hemos andado analizando las cuestiones que surgen de la *interpretación literal* del texto que estudiamos: creo haber dado solución á las objeciones que se han hecho contra las conclusiones á que llegué en el voto que emití en el amparo del Sr. Rosales, asegurando que el origen histórico, que las palabras del artículo constitucional, no consienten en que él se aplique tanto á los juicios civiles como á los criminales. Y aunque pudiera decir aun más en apoyo de mis opiniones, mejor es llevar el debate á un terreno más elevado, mejor es consagrar toda nuestra atención á la *interpretación racional y filosófica* de ese texto, al estudio de su espíritu, de su razón, de sus motivos. Así tendré ocasión, emprendiendo este trabajo, de seguir analizando los argumentos que aun se formulan contra la doctrina que defiendo.

El abogado que sostiene este amparo, reconoce conmigo la verdad de que el Constituyente no prohibió la interpretación, sino que consagró «el empleo de ese único y necesario remedio contra el silencio, oscuridad ó ineficacia de la ley»; pero sin aceptar la opinión de algún comentarista del texto constitucional, que cree que hay irreconciliable pugna entre el artículo 14 de la Constitución y el 20 del Código civil, ese abogado defiende una teoría de más limitado alcance, la que sienta co-

mo principio que cuando falta ley *exactamente* aplicable al caso, se apele á los principios generales de derecho, «puesto que éstos quedan elevados á la categoría de leyes», y aplicándolos á un caso dado, se aplica *exactamente* el artículo 20 del Código civil. ¿Es aceptable esta teoría? Véamoslo.

Desde luego se nota que al establecerla, se olvida por completo á lo *criminal*; más aún, se da una explicación al texto constitucional que consagra el absurdo en la imposición de las penas. Si las leyes se aplican *exactamente* al caso, juzgándose á éste según los principios generales de derecho, es decir, según el sistema de la interpretación, si eso dice el artículo constitucional, sin hacer distinciones entre lo civil y lo criminal, entonces á un reo se le puede castigar en el *silencio* de la ley, por los principios de Farinaccio, de Julio Claro, de Matthæu ó de algún otro emplyado criminalista antiguo, que sostenían la interpretación ampliatiua en materia penal; entonces volvemos á los tiempos de Carlos III en que una ley mandaba á los jueces que «á los reos cuyos delitos según la expresión literal ó *equivalencia de razón* de las leyes penales del reino, correspondía la pena capital, les impusieran ésta con toda *exactitud*»¹ Y si el artículo comprende lo mismo á lo civil que á lo criminal, y si él se ha de entender en el sentido de que los principios generales de derecho suplen el silencio de la ley, tendremos que reconocer con el monarca español que una ley penal se aplica con *exactitud*, cuando por *equivalencia de razón* se impone la pena de muerte á un hombre. Ante esa consecuencia retrocede horrorizada la civilización moderna.

Para evitar, pues, el escollo que en lo civil presenta el texto constitucional, para salvar el imposible de que la ley civil se aplique con *exactitud*, se abre un abismo en lo criminal, abismo que ha cubierto el progreso del derecho penal, abismo que han cegado nuestras leyes, exigiendo que las penales no se interpreten de una manera ampliatiua sino que se apliquen con *exactitud*.² Este dilema es de apremiante fuerza: ó el artículo 14 se refiere á lo civil y á lo criminal, y entonces para aceptar la interpretación en lo *civil*, interpretación que es de ineludible necesidad, se tiene que reconocerla también en lo *criminal*, y así retrocedemos al tiempo de Carlos III; ó se niega toda interpretación, tanto en lo *criminal* como en lo *civil*, y entonces por lo que á este ramo toca «se sienta un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos», como lo reconoce el abogado defensor de este amparo.

Es lo cierto que al establecer las teorías que yo combato, se ha confundido á lo civil con lo criminal, y queriendo que el artículo comprenda toda clase de juicios, se ha pretendido que una misma regla rija, y esto es imposible de toda imposibilidad, á aquellos dos ramos, por lo que hace á la interpretación ó no interpretación de la ley. Y esa confusión que ha comenzado por plantear mal la cuestión, que ha torturado el sentido del texto constitucional, y que ha acabado por llegar al borde de un abismo, si no se *interpretan nunca* las leyes civiles, ó de otro abismo, si *alguna vez se interpretan* las penales; y esa confusión, digo, no permite dar un solo paso acertado en el estudio que hacemos. Voy á probar si me es posible aclarar esa equivocación en los términos de la cuestión, y presentar á ésta tal cual es.

¿Qué se entiende por *aplicación exacta de la ley*? ¿Qué por su *interpretación racional* en caso de silencio, insuficiencia ú oscuridad de su texto? La *aplicación exacta de la ley* es la que se hace resolviendo un caso comprendido en sus *literales* preceptos, sin ampliarlos, para sujetar á su imperio otro caso que ellos no comprenden, y sin que para

¹ Ley, 13, cap. 6, tit. 24, lib. 8.º R. 67, tit. 40, lib. 12, Novis. Rec.
² Artículo 89 de la ley de 17 de Enero de 1853 y artículo 182 del Código penal.

esto pueda alegarse ni la razón ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos *ab absurdo*, *a simili*, *ad majus*, etc., etc.; aplicación exacta de la ley es la que excluye toda interpretación aun para suplir su silencio ó insuficiencia. Por esto el Código Penal, á la altura de la ciencia social moderna, ha dicho con plena razón: «se prohíbe imponer por *simple analogía* y aun por *mayoría de razón* pena alguna que no esté decretada en una ley y *exactamente aplicable* al delito de que se trate, etc.»¹ En lo criminal así se *debe aplicar exactamente* la ley, y cualquiera interpretación es un atentado del juez contra la libertad, la honra ó la vida del hombre; por esto cuando la ley penal castigaba en Inglaterra la bigamia, los jueces no se creyeron autorizados para imponer penas á los polígamos.

Y por *interpretación racional de la ley* se entiende su aplicación, aunque no sea *exacta ni literal*, á los casos que el legislador no expresó ni previó, pero que están comprendidos en su espíritu, incluidos en su razón ó motivos; casos que se rigen por la analogía que se resuelven en último extremo por los principios generales de derecho. La interpretación de la ley es, en una palabra, su aplicación á más casos de los que su *letra* expresa, su aplicación no *exacta ni estricta*, sino *ampliativa y extensiva*. En lo civil así se aplican, así se interpretan las leyes, según todas las legislaciones cultas, y así deben por necesidad interpretarse, so pena de destruir el orden social; y por esto toda resistencia de un juez para fallar un pleito civil, porque no hay ley que resuelva el caso, es un delito contra las garantías que todo hombre debe tener en la sociedad: por estos motivos, cuando una ley civil anule el contrato de compra-venta por causa de miedo grave, y nada diga del de arrendamiento, el juez está obligado á fallar que éste también es nulo, porque la interpretación ampliativa decide que son nulos todos los contratos en que tal vicio intervenga.

Son, pues, dos sistemas perfectamente contrarios el de la *aplicación exacta* y el de la *interpretación racional* de la ley, sistemas que no pueden regirse por una misma regla, ni ponerse juntos á la sombra de un mismo precepto constitucional. El de la *exacta aplicación*, necesario, ineludible en lo *criminal*, repugna al de la *interpretación racional*, forzoso, indispensable en lo *civil*. La ley penal tiene que aplicarse exactamente, si no se quiere retrogradar al tiempo en que un juez podía condenar á muerte á un hombre por *equivalencia de razón*: la ley civil tiene que interpretarse, si no se quiere constituir un estado social que nunca ha existido, el de la violencia individual sustituida á la acción de los tribunales en la administración de justicia. ¿Cómo es posible juntar esos dos sistemas, ponerlos bajo el imperio del artículo 14 de la Constitución, y proclamar que éste comprende á los juicios criminales y á los civiles sin distinción?

Esta diferencia que entré ambos sistemas he querido precisar, ¿significa acaso que en lo civil no se deben aplicar las leyes con *exactitud*, con criterio, con razón, sino que es lícito al juez hacer prevalecer sobre ellas su capricho, su ignorancia, su pasión; que le es lícito aplicar á una materia las que á otra regulan, fallar contra ellas? Me apresuro á encargarme de esta cuestión; no porque para resolverla se necesite esfuerzo alguno de inteligencia, sino porque ella se trae al debate como para que no se vea aquella esencial diferencia que hay entre los dos sistemas; como para hacer creer que también en lo civil y no sólo en lo criminal tiene que aceptarse el de la *exacta aplicación*: esa cuestión mantiene la equivocación que estoy procurando rectificar, y sólo por este motivo tiene importancia en este lugar.

A nadie puede ocurrirle el despropósito de que porque los jueces

¹ Artículo 182.

de lo criminal no puedan, por medio de la interpretación, crear delitos que no existen, ni reagravar las penas para los establecidos por la ley, se convierta á los de lo civil en déspotas cuya arbitrariedad esté sobre todas las leyes. No; el juez civil tiene que administrar justicia según la ley, y á ella debe ajustar todos sus actos, sometiéndole, no ya sus caprichos, sino aun sus opiniones personales. Cuando se dice, pues, que el sistema de la *aplicación exacta de la ley* no rige en lo civil, no se intenta ni con mucho autorizar al juez á que falle contra leyes expresas, á que aplique las de una materia las que á otra correspondan, á que obre arbitrariamente; se pretende solo que cuando no haya *leyes exactamente aplicables* al caso que juzgue, use de la *interpretación racional* y resuelva ese caso, supliendo el *silencio de la ley* con los principios generales de derecho, cosa que jamás puede hacer el juez de lo criminal. El sistema, pues, que excluye de lo civil la *exacta aplicación de la ley*, no proclama el imperio de la arbitrariedad judicial, no significa que el juez tenga como única regla de conducta sus caprichos ó sus pasiones; ese sistema, inspirado en los inmortales aforismos de Bacon, cree que «*optima est lex quae minimum relinquit arbitrio iudicis: optimus iudex qui minimum sibi*»¹ pero sabe también que ninguna legislación civil, por más perfecta que sea, contiene ni puede contener todas las leyes que sean exactamente aplicables á todos los casos posibles, y sostiene como una exigencia del orden social la necesidad de la interpretación de la ley que no pueda ser *exactamente* aplicable. Y lejos de autorizar al juez á que cometa desafueros, á título de interpretación, repite las palabras de Bacon «*optimus iudex qui minimum sibi*» invoca las reglas que la ley misma establece para hacer la interpretación, y considera la infracción de esas como delito de que el juez es responsable.

Esto dicho, y créolo bastante á rectificar las equivocaciones que en mi sentir han perjudicado á la claridad con que la cuestión capital de este debate se debe plantear, se puede y preguntar abordándola, ¿cuál de esos sistemas contrarios de que he hablado es el que consagra el artículo 14 de la Constitución? Y formulo así esa pregunta, porque después de lo que he manifestado, creo inútil inquirir si en ese artículo caben juntos esos dos sistemas que he llamado contrarios, que reputo incompatibles.

Para resolver esa cuestión, basta leer el texto constitucional: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, dice, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho ~~de~~ y exactamente aplicables á él, etc.» Es, pues, el sistema que rige solo en lo criminal, y que es absurdo, imposible aplicado á lo civil, el que el precepto constitucional consagra: es, pues, absurdo, imposible que éste pueda comprender también á lo civil.

Los que esta extrema y decisiva consecuencia no quieran reconocer, no tienen más recurso, para escapar del peso de estas argumentaciones que equiparar la *exacta aplicación* con la *racional interpretación* de la ley, que colocarse entre dos abismos igualmente insondables, ó el decir que el artículo permite la interpretación, para salvar el orden civil, y hacer sucumbir entonces los derechos del hombre ante el *arbitrio* del juez de lo criminal, ó sostener por el contrario que ninguna ley, ni la civil, se interpreta, y esto por salvar las garantías de los acusados, y negar á la sociedad la justicia, en los muchísimos, incontables casos en que no hay leyes civiles exactamente aplicables á ellos.

Para evitar esta apremiante dificultad, no vale decir que el texto no exige que se aplique á cada caso una ley *exacta*, sino que faltando ésta, basta que se invoque la que sea conducente por un argumento *a simili*; porque tal teoría hace retrogradar la ley penal, que prohíbe la *analogía* y aun la *mayoría de razón*,² hasta la ley española, á la que bastaba

¹ De la justicia universal. Aforismos 8 y 46.

² Art. 182 del Cód. penal.

para condenar á muerte, la *equivalencia de razón*¹ Tampoco se puede alegar que elevados á la categoría de leyes los principios generales de derecho, invocándose en un fallo, se aplica *exactamente* el artículo 20 del Código civil, porque hay invencible contradicción entre el *arbitrio judicial* que presupone el fallo fundado en esos principios, y la *exactitud* del caso definido y resuelto en la letra de la ley; porque son ideas que se excluyen la de juzgar conforme á principios generales que no se ocupan de casos especiales, y juzgar conforme á un precepto especial exactamente aplicable á un caso dado.

No necesito ya decir más para manifestar lo infundado de los siguientes asertos del abogado de este amparo: «Es un principio elemental de derecho y un deber que todas las legislaciones recomiendan á los jueces, el de la *exacta aplicación de las leyes en todas materias*, sin que antes de ahora se le haya creído incompatible con la facultad de los jueces para interpretarlas. . . . El precepto relativo sería absurdo si pretendiera una exactitud matemática; él supone términos hábiles, etc.» En esas palabras hay la confusión de los dos diversos y contrarios sistemas que he procurado definir; hay la imputación implícita de que el sistema de la interpretación autoriza á los jueces para no aplicar bien la ley; hay el desconocimiento formal de la antigua teoría inglesa, de nuestro precepto penal vigente que no permiten la interpretación en lo criminal; hay, en fin, un error capital en que está basada la doctrina que estoy impugnando: el que consiste en asegurar que el artículo constitucional que manda que la ley se *aplique exactamente al caso*, puede extenderse á lo civil, en que se necesita imperiosamente la interpretación, en que hay que apelar, en el *silencio* de la ley, á los principios generales de derecho. Creo haber demostrado cada una de estas aseveraciones mías.

Paréceme, no sé si me equivoco mucho, que esa demostración ha arrojado tanta luz sobre la cuestión que analizo, que se ve ya fácil y sencilla su solución; que atendido el espíritu del texto constitucional, no se puede dudar más sobre su inteligencia. Sin embargo, en materia tan importante, bueno es darnos la razón filosófica de esa diferencia que entre lo civil y lo criminal venimos notando, porque ello servirá para descubrirnos en todo su valor científico los *motivos de la ley* que, comprendiendo á lo criminal, excluyen á lo civil.

La ley penal, la que define el delito y designa la pena, no se interpreta sino que se aplica exacta, literal, matemáticamente, si en las ciencias morales se puede usar de esta palabra: sus preceptos no se amplían para abarcar un caso que su letra no comprende; todas las reglas de interpretación enmudecen ante esa ley. Esta es la teoría inglesa establecida en respeto de la libertad, de la honra, de la vida del hombre; esta es la teoría de nuestra ley vigente, que prohíbe á los jueces usar de argumentos más ó menos sólidos para crear delitos que la ley no establece, para castigar más casos que los que la letra de la ley enumera, para aumentar ó reagravar las penas. La libertad civil, que no sufre más restricciones que las que la ley impone, no consiente tampoco que el juez con la interpretación usurpe el lugar del legislador para restringirla, porque sería erigir en principio la tiranía más ominosa, el permitir que á la acción de la ley, debidamente promulgada, que establece un delito y marca su pena, se sustituyesen las elucubraciones de un juez que, interpretando la ley en el silencio de su gabinete, resolviese, aunque sea por *mayoría de razón*, que es delito lo que no está en la ley calificado de tal. Por razones tan humanitarias, tan filosóficas, tan conformes con el progreso de la ciencia social, es ya un dogma entre nosotros la aplicación exacta, literal, matemática, si se puede hablar así, de la ley penal.

¹ Ley. 13. tít. 24. lib. 8. R. 67. tít. 40. lib. 12. Novis. Rec.

Pero tratándose de lo civil, los términos de la cuestión se invierten completamente, y sobre el sistema de la aplicación exacta prevalece del todo el de la interpretación. ¿Por qué tan sustancial diferencia? se pregunta. Por muchos motivos, de los que algunos son de irrefragable evidencia. En lo criminal, la interpretación violaría los *derechos del hombre*, los congénitos á su naturaleza, los anteriores á toda legislación positiva; en lo civil, esa violación es imposible, porque ella, en último análisis, no puede afectar sino las *derechos civiles*, los que la ley crea, modifica ó altera, según los tiempos, circunstancias y necesidades de cada nación. En lo criminal, el silencio de la ley, que no se suple, no produce otro mal que la impunidad de un delincuente, delincuente á los ojos de la moral, no de la ley, nótese bien esto; y ese mal que es siempre menor que el castigo de un inocente, es transitorio y pasajero, pues él queda remediado por completo solo con que el legislador expida una nueva ley definiendo el nuevo delito, y con esto quedan por completo garantizados los intereses sociales. En lo civil la ley no puede permanecer muda en presencia de dos litigantes que la invocan sosteniendo pretensiones contrarias; el juez no puede absolver de la demanda al reo por falta ó insuficiencia de la ley, sin negar hasta los fundamentos del derecho, de la justicia, sino que, usando del poder de la interpretación, debe pronunciar en todo caso un fallo que resuelva terminantemente á quién de los dos litigantes pertenece la cosa disputada, un fallo que no deje lugar, como recurso supremo, á violencia individual; un fallo, en fin, que dé testimonio de que en la sociedad no es la fuerza sino la acción de los tribunales lo que dirime las cuestiones civiles.

En una palabra, la sustancial diferencia que hay entre los *derechos del hombre* y los *derechos civiles*, produce lógicamente la diferencia entre el sistema de la *aplicación exacta de la ley penal* y el de la *racional interpretación de la ley civil*. Solo confundiendo, como en realidad se confunden, aquellos derechos, se puede sostener que esos sistemas amalgamados y unidos caben en el precepto del artículo 14 de la Constitución. Confundir los *derechos del hombre* con los *derechos civiles*! ¿Se ha meditado en lo que esa monstruosidad importa? ¿Habrá alguien que seriamente sostenga que el conceder ó negar una apelación, el confirmar ó invalidar un testamento, un contrato, el reconocer ó negar la incapacidad de una persona para albacea, tutor ó testigo; el calificar bien ó mal la validez ó nulidad de una escritura por sus fórmulas; habrá alguien, repito, que seriamente sostenga que todo eso importa un atentado, una violación de los *derechos del hombre*? Pero no debo anticipar más demostraciones; dejo para su lugar oportuno encargarme de evidenciar cómo la teoría que refuto, ha comenzado por suponer que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*, para acabar por asegurar que la inexacta aplicación de la ley civil viola estos derechos y hace procedente el amparo. Por ahora, basta á mi propósito haber dejado bien demostrada esta verdad: no caben dentro del precepto del artículo 14 el sistema de la exacta aplicación y el de la racional interpretación de la ley: si para hacer extensivo ese artículo á toda clase de juicios, se niega el arbitrio judicial en lo civil, la sociedad, falta de justicia, se desquicia; si por el contrario se permite la interpretación en lo criminal, los derechos del hombre quedan sacrificados en las aras de la arbitrariedad judicial. Entre esos extremos igualmente absurdos no hay más que este medio: reconocer que el artículo constitucional que exige la exacta aplicación de la ley se refiere solo á lo criminal, confesar que la filosofía, la razón de ese precepto repugnan el absurdo de que él sea aplicable también á lo civil.

V

Contra la doctrina que sostengo, se invoca un argumento poderoso en el foro, argumento que él solo ha cambiado las opiniones del promotor fiscal, según él lo dice en su pedimento en este negocio. Se invoca la autoridad de la Comisión que formó el Código civil, para probar que el artículo 14 de la Constitución comprende tanto á lo civil como á lo criminal, y se llega á asegurar «que esa Comisión vaciló sobre la legalidad de su propia obra antes que poner en duda ni por un momento que el principio constitucional abraza toda clase de juicios.» No puedo yo pasar en silencio un argumento que tanta preocupación causa en el estudio de esas importantes materias.

Después de exponer la Comisión los robustos fundamentos en que la necesidad de la interpretación se funda; después de demostrar que el artículo 20 del Código es una imperiosa exigencia del orden civil, exigencia sentida y satisfecha desde las leyes romanas hasta los códigos más recientes, continúa hablando en estos términos: «Mas á pesar de las razones expuestas, la Comisión *duda*, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su *legalidad*. El artículo 14 de la Constitución contiene el precepto más *justo* en principio; pero el más *irrealizable en la práctica*. Mucho se puede decir respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la Comisión á examinar la *exacta aplicación* que previene el precepto constitucional.»

«Si por la palabra «exactamente» sólo se entiende la racional aplicación de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la más funesta alternativa.»

«Si se cumple con él se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no haya ley *exactamente* aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al *arbitrio*. La idea que éste expresa es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: ésta acaba donde aquel empieza; y no es concebible cómo un juez puede usar de su *arbitrio* si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución á cada paso, y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales.»

«El precepto es *justísimo* y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone lo que no es posible, un *Código perfecto*. Por lo mismo, la Comisión ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que, si las estima fundadas, se sirva iniciar la supresión del adverbio *exactamente* en el referido artículo 14.»¹

Generalmente se ha creído que estas palabras manifiestan el juicio que la Comisión del Código formó sobre las importantísimas materias de que trata; pero con posterioridad, uno de sus autores, el Sr. Montiel y Duarte, ha asegurado que lo que dejó copiado «expresa la opinión particular del Sr. Lafragua, y no la colectiva de la Comisión.»² Y aunque esto es ya decir que el argumento tomado de la *autoridad de la Comisión*, se debilita mucho, supuesto que ella misma no estuvo de acuerdo en estos puntos, para mí, que tan respetable es la opinión del Sr. Lafragua como la de los otros miembros de la Comisión, si bien no me es lícito proferir una sola palabra que su autoridad desconozca, si

¹ Proy. de Cód. civil. Exposición de motivos del lib. 1.º, págs. 7 y 8.
² Tratado de las leyes y su aplicación, pág. 168

me es inexcusable en esta ocasión considerar bajo su aspecto científico esas opiniones, aunque protestando, como me complazco en hacerlo, todos mis respetos á cada uno de los ilustrados miembros de la Comisión del Código civil.

Comencemos por analizar las palabras citadas del Sr. Lafragua. El nos dice que el precepto que ordena la *exacta* aplicación de la ley civil, es *justo*, pero *impracticable*; que es *justísimo*, pero que supone un *imposible*, un *Código perfecto* que prevea y defina *exactamente* todos los casos ocurrentes. ¿Qué quiere esto decir en toda su desnuda realidad y despojando á esas frases del velo con que se quiso cubrir el respeto á la Constitución? Necesario es manifestarlo con toda claridad para prevenir las consecuencias de un mal terrible. El Sr. Lafragua creyó que nuestra Constitución contendría un precepto *impracticable, imposible, absurdo, irreconciliable* con todo Código civil, con las exigencias de la administración de justicia, si ese precepto hubiera de prescribir la *exacta* aplicación de la ley civil. Y eso que creyó el Sr. Lafragua, lo creo yo también con profundísima convicción, porque ese *Código perfecto* de que se nos habla, es una utopía más irrealizable que los sueños de Platón; porque el querer aplicar todas las leyes civiles *exactamente*, es un intento más inasequible que pretender que en la sociedad no haya litigios, y lo diré de una vez, revelando todos mis sentimientos de adhesión á la Constitución, porque si ella contuviese semejante *impracticable, imposible, absurdo* precepto, eso sólo bastaría para que en un tiempo más ó menos próximo toda ella sucumbiera, como sucumben todas las instituciones viciosas que lastiman los intereses legítimos de la sociedad, que desconocen los principios inquebrantables de la ciencia, que intentan destruir la obra de la civilización. Y yo me opongo y me opondré con todas mis fuerzas á que se acuse á nuestra ley fundamental de tener una sola palabra que legitime el absurdo, que dé un solo aliento á lo que la ciencia y la civilización tienen condenado á muerte. ¡Quiero yo mucho la Constitución de mi país para consentir en que su desprestigio ocasione su caída!

Pero vuelvo al análisis de las palabras del Sr. Lafragua. Los argumentos de que usó para probar que *el arbitrio judicial y la exactitud* son ideas contradictorias entre sí, no tienen respuesta satisfactoria, y nada más debo yo agregar sobre este punto á mis anteriores demostraciones. Pero en lo que no estoy ni puedo estar conforme con el Sr. Lafragua, es en la manera con que él creyó salvar al Código civil, en el modo con que indicó que se debiera evitar lo *impracticable, lo imposible, lo absurdo* del precepto, «en la supresión del adverbio *exactamente* del artículo 14.»

Porque semejante supresión autorizaría la interpretación de las leyes penales, creando delitos por analogía, aumentando las penas por inducción; porque esa supresión, si bien pondría término á la contradicción entre el *arbitrio judicial* y la *exactitud*, significaría que aquel podría usarse tanto en lo civil como en lo penal, poniendo así la libertad, la honra y la vida del hombre á discreción de las opiniones del juez; porque esa supresión si de verdad salva al Código civil, en que es imposible la *exactitud*, pierde del todo al Código penal, en que es imposible también el *arbitrio*; porque esa supresión, en fin, si quita al precepto en su relación con lo civil, lo que tiene de *impracticable, de absurdo*, lo convierte en cuanto á lo criminal en absurdo también, en salvaje. Si en lo criminal se suprime la *exactitud* en la aplicación de la ley, vuelve á levantarse otra vez la tiranía judicial contra los derechos del hombre, y hacemos retrogradar un siglo á nuestro Código penal. No, esto no es posible.

¿Cómo habria la Comisión, ó el Sr. Lafragua, que habló en su nombre, evitado tantos, tan peligrosos escollos? De una sola manera: reconociendo y confesándolo así, que el artículo 14 no puede aplicarse á lo

civil, porque eso es convertirlo en impracticable, en imposible, en absurdo, y referirlo solo á lo criminal sin suprimir ninguna de sus palabras, porque la exactitud que exige en la aplicación de la ley penal, es la garantía indispensable de los derechos del hombre contra el arbitrio judicial.

Los que profesan, sobre esta materia, opiniones contrarias á las del Sr. Lafragua, en vano luchan por escaparse del peso de la argumentación de este señor, por lo que toca á la contradicción que hay entre el *arbitrio judicial* y la *exactitud*; porque no se puede decir, como ellos lo hacen, que por *exacta aplicación de la ley* se debe entender su *racional interpretación*, «porque ésta empieza en donde aquella acaba; porque no se concibe cómo un juez puede usar de su arbitrio si debe aplicar la ley exactamente;» y tampoco vale sostener, como ellos lo intentan, que cuando falta ley exactamente aplicable, debe tenerse como tal, según el precepto constitucional, la que mejor se amolde á la naturaleza del caso que se haya de resolver, porque tal sistema, bueno en lo civil en que la interpretación es lícita, nos volvería, no me cansaré de repetirlo, á los tiempos de Carlos III, en que se mataba á un hombre por *equivalencia de razón*; porque tal sistema borra no sólo el artículo 182 del Código penal, sino el mismo 14 de la Constitución.

El argumento, pues, del Sr. Lafragua, á pesar de las respuestas con que se ha pretendido satisfacerlo, permanece en pié, terrible, amenazador. Si el artículo 14 exige la exacta aplicación de las leyes civiles y con él se cumple, «se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no hay ley exactamente aplicable, el tribunal no puede apelar al arbitrio,» y con esto la sociedad se hunde en el caos; mas si para salvar á ésta el artículo no se obedece y se resuelven todos los casos, aunque sin leyes exactamente aplicables, viene entonces el amparo y nulifica ejecutorias; y hace más, y esto no lo dijo el Sr. Lafragua, deja sin posibilidad siquiera de que se resuelvan de otra manera que por la fuerza, los muchísimos litigios para los que no hay leyes exactamente aplicables.

Es conveniente presentar esta observación en toda su fuerza, y pocas palabras son bastantes para ello. La ejecutoria de un tribunal civil que, á falta de ley exactamente aplicable, se funde en los principios generales de derecho, en las reglas de interpretación, se nulifica por el amparo, porque viola el artículo 14 de la Constitución, según la teoría que combato. Como resultado de ese amparo, aquel tribunal tendría que pronunciar otra ejecutoria que tampoco se apoyaría en ley exactamente aplicable al caso, supuesto que no la hay en la hipótesis que examinamos. Esta ejecutoria y cualquiera otra que se imagine, sea cual sea su sentido, está sujeta á la misma nulidad por medio de otro amparo, porque es imposible, lo repito, que la ley se aplique exactamente en donde no hay ley exactamente aplicable. Así, pues, cada uno de los litigantes, alternativamente, tiene en el amparo un medio eficaz de dejar sin efecto la sentencia que no sea de su agrado. La Corte de Justicia, en tal hipótesis, abandonaría su augusta misión de guardián de las garantías individuales para llenar sólo el triste, desesperante deber de proclamar como verdad constitucional, que en todos aquellos casos para los que no hay ley exactamente aplicable, la administración de la justicia civil es imposible. ¿Se puede imaginar precepto constitucional que esto mande?

Y no se quiera creer, para aquietar la alarma que esta consideración causa, que esos casos para los que faltan leyes exactamente aplicables, son raros: en la práctica, por el contrario, es raro el litigio civil que se resuelve por una ley de exacta aplicación. Lo frecuente, lo común es que las circunstancias modifiquen cada negocio de tal modo, que ninguno quepa exactamente en la ley y que en cada uno de ellos se necesite más ó menos de la interpretación para resolverlo. Los co-

mentadores, los casuistas nos dan, de esta verdad, un testimonio elocuente. Los millares de casos, todos distintos, todos diversos, que sólo Antonio Gómez propone en sus «*Varias Resoluciones*,» casos para los que no hay una ley exactamente aplicable, quedarían todos sin resolución en nuestros tribunales; porque en cualquier sentido y por cuantas veces se decidieran, el amparo vendría á nulificar esa decisión. ¿Puede haber Constitución alguna que á este absurdo dé vida?

Por más que yo respete, como respeto y mucho, las opiniones de los Sres. Lafragua, Montiel y Duarte, y de los otros autores del Código Civil, ni acepto con el primero la supresión del adverbio «exactamente» del artículo 14, ni creo con el segundo que quepan en su precepto juntos y amalgamados dos sistemas que se contradicen, uno exclusivo para lo civil, y el otro exclusivo para lo criminal, el sistema de la *exacta aplicación de la ley* y el de la *racional interpretación de la ley*. Yo convertiría á la *funesta alternativa* del Sr. Lafragua en este terrible dilema, dilema que es el Sylla y el Caribdis de la teoría que combato: si el artículo 14 se refiere á todos los juicios, ya civiles, ya criminales, ó en todos se exige la exacta aplicación de la ley, ó en todos es lícita su racional interpretación. El primer camino lleva directamente á la negación del orden civil, y entonces las dudas del Sr. Lafragua sobre la legalidad del Código se convertirán en esta inaceptable realidad: en México no hay ley ni administración de justicia civil! Y al extremo del segundo camino nos encontramos á un juez creando delitos con las opiniones de Farinacio, reagravando las penas, restringiendo la libertad humana según sus caprichos. Los que se empeñan en hacer extensivo el artículo 14, tanto á lo civil como á lo criminal, no pueden evitarse de caer en alguno de esos dos extremos. La fuerza de la lógica los lleva fatalmente á ellos.

No sé si me equivoco mucho al creer que, después de las observaciones es que me ha sido forzoso hacer en defensa de mis opiniones, el argumento tomado de la autoridad de la Comisión del Código Civil, más aprovecha que daña á la teoría que estoy defendiendo. Opinando yo como el Sr. Lafragua, que si el artículo 14 se ha de referir á lo civil, es impracticable, imposible, y habiendo demostrado, según lo entiendo, que no se puede suprimir la exactitud en la aplicación de ley penal, no queda más recurso que reconocer que ese artículo en su segunda parte, no puede referirse racional y filosóficamente más que á los juicios criminales. Sólo con esta interpretación se salva el Código Civil; sólo con esa interpretación se evita que el Código Penal retrograde á los tiempos de Carlos III.

VI

A las argumentaciones constitucionales que en el amparo del Sr. Rosales expuse, demostrando que no se puede encomendar á los tribunales federales la revisión de todos los negocios civiles de la República, para que decidan sobre si las leyes se aplican ó no exactamente, porque esto mataría de un solo golpe la soberanía de los Estados, y aniquilaría el principio fundamental de nuestro sistema político; á esas argumentaciones, digo, ni siquiera se responde (los artículos 40 y 117 de la Constitución, que definen el límite del poder federal y del local, no permiten que esta materia se ponga á discusión), y simplemente se afirma que «prueban tanto que nada prueban, porque si fueran atendibles, harían ilusorio el precepto aun tratándose de juicios criminales, porque las mismas razones se podrían aducir para rechazar el recurso de am-